

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio Franco (a) Chave.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Yurissan Candelario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Franco (a) Chave, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Yurissan Candelario, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de febrero de 2020;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4935-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2018, la Lcda. Belkis Rodríguez, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso acusación en contra de Claudio Franco (a) Chave, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03 o Código del Menor;

b) que en fecha 7 de junio de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2018-SPRE-00129, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 249-05-2019-EPEN-00033, en fecha 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139392-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, núm. 14, del sector Los Guandales, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el hecho de cometer violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.M.G; en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del procedimiento; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines correspondientes;” (sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de agosto de 2019, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00103, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/03/2019, por la Licda. Yurissan Candelario, quien representa al imputado Claudio Franco (a) Chave, contra Sentencia núm. 249-05-2019-SS-00033, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Exime al imputado recurrente Claudio Franco (a) Chave, al pago de las costas penales del proceso, toda vez que está asistido por la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”; (sic);

Considerando, que el recurrente Claudio Franco fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Art. 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El análisis que realiza la Corte al momento de analizar los méritos del recurso, se realiza en frío, igual que lo hizo el tribunal de primer grado, sin detenerse a valorar los criterios enarbolados por el artículo 172 del código procesal penal dominicano, que establece el sistema de valoración integral de los medios de pruebas bajo los preceptos de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que la corte al confirmar la decisión de primer grado cometió un error al establecer como hechos probados la participación del imputado Claudio Franco. Que hay situaciones que no quedaron específicamente claras en la sentencia de primer grado, a raíz de la confirmación expedida por la tercera sala de la cámara penal de la corte apelación, continua, arrastrando el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. En definitiva quien condena son las pruebas, en el caso la especie, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, establecen reglas clara a los fines de valoración de los elementos de pruebas, que en este caso no fueron valorados de forma integral, pues de haber sido así, el ciudadano imputado estaría descargado de toda responsabilidad penal, como era correcto. La corte de apelación se fundamenta en cada uno de los tramos de la sentencia en cuestión, en establecer que la prueba testimonial, así como la documental han sido suficientes, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, razón por la cual confirma en todas sus partes la decisión recurrida en casación, por esa razón se establece el vicio denunciado en el presente escrito de casación”;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el

encartado Claudio Franco, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: “Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediata que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal a quo, confirmado y validado por la Corte;

Considerando, hecha las precisiones anteriores pasamos al examen de la sentencia recurrida en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte a qua luego del examen de la decisión del tribunal de juicio, comprobó, que se tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales ofertados por el órgano acusador en sustento de su acusación, en especial el testimonio ofrecido por la víctima Rosanna Medina (madre de la menor) y la entrevista tomada en cámara Gessel a la menor (numeral 5, pág. 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte pudo establecer de igual modo, que los referidos testimonios fueron valorados conforme al método científico de la sana crítica racional y de acuerdo al principio de inmediación del juicio de fondo, lo que le permitió a los juzgadores de primer grado, edificarse respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la probada participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido y su consecuente responsabilidad penal. Agregando la Alzada, que estas declaraciones fueron corroboradas con los demás medios de pruebas documentales y periciales, razón por la cual le fue otorgado valor positivo de precisión y coherencia, en consecuencia acogidos para justificar su decisión, siendo refrendado por la Corte a qua, por considerar que fueron estimados sobre la base de la apreciación lógica, evidenciándose también la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal, al aplicarse las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia

(numerales 7 y 8, págs. 8 y 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que la Corte a qua estableció, que los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, fue el resultado de la valoración lógica y razonable de las pruebas sometidas al juicio y la generada por la máxima de la experiencia, de cuyo análisis conjunto quedó establecido más allá de toda razonable la responsabilidad penal del imputado Claudio Franco (a) Chave, al quedar probado que: “.....fue la persona que en dos ocasiones condujo a su casa a la menor de edad S. M.G., la primera vez tuvieron relaciones sexuales y en el segundo encuentro no llegó a consumarse porque la madre de la menor S. M.G., los descubrió en ropa interior en la vivienda del imputado; hechos estos que quedaron consignados y probados en la sentencia objeto de impugnación y que esta Corte hace suya la decisión tomada por el a quo, por ser esta un producto lógico y razonable que de forma conjunta y armónica arribaron las pruebas incorporadas”;

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Claudio Franco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez

María G.

Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici